

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros e Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, a 12 reales al mes en la capital llevado a domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

Suscripción en favor de las familias de los naufragos del Cantábrico.

Pts. Cts.

El Gobierno civil. 125

La Diputación provin- 125

cial. 125

TOTAL. 250

Sigue abierta la suscripción en la Depositaria de fondos provinciales de la Excmo. Diputación.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 2.º.—Sanidad.

Ha llamado extraordinariamente mi atención el abandono y apatía de los Alcaldes de esta provincia para remitir los estados que se reclaman de las vacunaciones y revacunaciones que deben efectuarse en sus respectivos distritos.

Los Gobernadores en sus pro-

vincias y los Alcaldes dentro del término de su jurisdicción, son los encargados de precaver y preservar a los individuos de las enfermedades contagiosas y epidémicas, que de tiempo en tiempo se presentan y afligen a la humanidad, causando desgracias siempre lamentables.

Celoso pues de mi deber, estoy dispuesto a poner el oportuno correctivo a tan punible abandono, y en su consecuencia prevengo por última vez a dichas autoridades cumplan lo prescrito en mis circulares, especialmente la inserta en el Boletín oficial de 6 de Marzo último número 105, y que sin excusa ni pretexto alguno remitan los estados mensuales a que aquellas se refieren, ya sean afirmativos ya negativos, pues de este modo me evitarán el disgusto de apelar a medidas de rigor y exigir a los morosos y apáticos la responsabilidad que hubieren contraído.

Zamora 18 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Revellinos, se halla depositada de su orden desde el 10 del corriente una potra de procedencia desconocida, de dos años de edad, pelo castaño oscuro, de siete cuartas de alzada, cola espuntada, clin corta, la cabeza acarnerada y sin hierro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a

conocimiento de su dueño el que se presentará a recogerla en término de 15 días, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este anuncio; pues pasados estos, se procederá a su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 18 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Fuentesauca, el 14 del corriente y de la posada titulada del Sol, desapareció un burro, cuyas señas se expresan a continuación, de la pertenencia de Isidro Benito, vecino del Pedroso, provincia de Salamanca, habiendo quedado en su lugar en la misma posada, una pollina cuyas señas tambien se expresan, por lo que se presume haya sido una equivocación.

Y con el objeto de que el dueño de la pollina pase a dicha villa y posada a deshacer este cambio para que no se le irroguen perjuicios, se hace público en este periódico oficial.

Zamora 18 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Señas del pollino.

Capon, castaño oscuro, de seis cuartas y dos dedos poco más ó menos, de cuatro años de edad, de buena estampa, con señales de tres cantáridas una en el pecho y las

otras dos a los costados de tras de los brazuelos poco señaladas, desherado, algo rozados los corvejones con la cola larga y esquilada como cuatro ó seis dedos de la parte de arriba, boci-blanco.

Señas de la pollina.

De cuatro a cinco años de edad, pelo castaño oscuro, esquilada hiará mes y medio, un poco herida en el lomo.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitida a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. dirigió a este Ministerio esa Comisión provincial acerca de si debe ó no verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo a los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Barcelona acerca de las dudas que se le ofrecen respecto de si

debe verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores.

La Comision provincial manifiesta que habian sido detenidos por las Autoridades, suponiéndoles prófugos, varios mozos que á pesar de tener la edad exigida por los Reales decretos de llamamiento, no habian sido alistados en ningun reemplazo; que las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856, que se refieren á tales mozos, son confusas y contradictorias, puesto que mientras unas parecen determinar que se les incluya en un sorteo supletorio, las otras en su mayor parte indican que deben reservarse para el alistamiento que se forme en el año siguiente, ya que el art. 66, único que prescribe el sorteo supletorio, parece limitar el caso á los mozos que se incluyen en virtud de reclamacion de los interesados; que del art. 13 se desprende que terminadas las operaciones del reemplazo, han de reservarse para el próximo alistamiento los que no hubiesen sido comprendidos en alguno á pesar de tener la edad establecida; y que esta debió ser el ánimo del legislador para evitar los inconvenientes de que se hagan sorteos supletorios, que complican en alto grado la marcha de la Administracion.

Por todas estas consideraciones, opina la Corporacion provincial que cuando deba incluirse algun mozo en el alistamiento á petición de parte puede verificarse un sorteo supletorio, y que si fuere presentado por las Autoridades, procede tomarlo en cuenta para el próximo alistamiento.

Con relación á varios de los reemplazos decretados desde 1874, y aun en años anteriores, se impusieron penas, en el caso de que fuesen habidos, á los mozos que no figurando en los respectivos alistamientos dejaran de presentarse en los plazos que se les señalaban; penas que hoy subsisten á juicio de la Sección para todos aquellos que no se han acogido á los diversos indultos en los plazos concedidos.

Por lo tanto, los mozos que se hallan en este caso deben ser reputados desertores y pasar á servir á Cuba en la forma que ordenan las varias disposiciones publicadas. Verificados los llamamientos de 1877 y del año actual con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, es indudable que no rige para los mozos comprendidos en ellos la penalidad

señalada en los anteriores, ya porque no participan de su forma extraordinaria, ya porque no se ha fijado expresamente.

Peró no cabe duda de que los que se hallan comprendidos en este caso deben sufrir la suerte de soldados, porque el art. 13 de la ley declara que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad de 20 á 25 años.

Los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la expresada ley de reemplazos marcan la manera de hacer y de rectificar los alistamientos igualmente que las reclamaciones que sobre dichos actos pueden entablarse.

Estos capítulos señalan tambien clara y terminantemente los plazos precisos para todas las operaciones previas al sorteo; y sentado en la ley el principio de la improcedencia de todo acto ó reclamacion que no se verifique dentro de los referidos plazos, no cabe duda de que las inclusiones que no se hagan ó soliciten en tiempo oportuno deben reservarse para el año siguiente, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13 de esta ley.

Verdad es que el art. 66 habla de sorteos supletorios, para cuando deban incluirse alguno ó algunos mozos, pero sólo se refiere á aquellos cuya inclusion se haya solicitado dentro de los plazos marcados en los capítulos antes citados, referentes al alistamiento y á su rectificacion.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que los mozos responsables á aquellos reemplazos respecto de los cuales se impuso penalidad á los que no concurren á los alistamientos y que no se hayan acogido á los indultos publicados, deben ser declarados desertores é ingresar en el Ejército de Cuba en la forma que señalan las diversas disposiciones que sobre ellos se han dictado.

2.º Que los mozos cuyo alistamiento para los reemplazos de los años de 1877 y 1878 se haya solicitado ú ordenado dentro de los plazos legales, deben, si no han sido sorteados, ser incluidos en sus respectivos reemplazos, previo el sorteo supletorio dispuesto en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Que los mozos cuyo alistamiento se solicitare terminado el plazo legal, ó fueren habidos por las Autoridades despues de verificadas las operaciones del alistamiento y su rectificacion, deben, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del art. 13 de la misma ley, tenerse presentes para el próximo reemplazo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles si no se presentaren.

Y habiendo tenido á bien S. M. el

Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio Estanislao Ferrer y Carnicer, quinto del reemplazo de 1877 por el cupo de Ricla, alzándose del fallo en virtud del que la Comision provincial de Zaragoza declaró exento del servicio militar á Clemente Sediles y Blasco, quinto de los mismos cupo y reemplazo:

Vista la excepcion señalada con el número 11 del art. 70 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que el Ayuntamiento de Ricla y la Comision provincial de Zaragoza otorgaron dicha excepcion al último de los mozos, cuyo único hermano José se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército activo ó en la reserva, por haberles cabido la suerte de soldados, dispone que no se entenderá sirven en el Ejército para conceder esta excepcion, entre otras personas, los Oficiales de todas las graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Considerando que esta terminante afirmacion la aplica á los Oficiales que sirven personalmente por haberles cabido la suerte de soldados, circunstancia tan indispensable para proporcionar la referida excepcion, segun el tenor literal de la citada ley de 30 de Enero de 1856, que quien no la tuviese, aun cuando sirviera como simple soldado, de ningun modo podia ser causa de exencion para su hermano:

Considerando que si se entendiese no haber abrazado la carrera militar, á pesar de la aceptacion de su ascenso, aquellos Oficiales que ingresaron en el servicio como soldados por suerte propia, además de no darse al texto legal su recta significacion, resultaria completamente inútil la frase de que «para conceder la excepcion no se entenderá sirven en el Ejército los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar» pues, desde el principio del párrafo undécimo del art. 76 consigné la mencionada ley ser requisito indispensable que el hermano del quinto se hallase sirviendo personalmente por haberle cabido la suerte de soldado, en cuyo caso evidente no está comprendido ningun oficial si

no cubre plaza por cupo determinado:

Considerando que en este mismo sentido se dictó respecto de un caso análogo al presente la Real orden de 10 de Marzo de 1877, publicada en la Gaceta de 17 del propio mes;

S. M., oido el dictámen de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el fallo por el que la Comision provincial de Zaragoza declaró exento del servicio militar al referido Clemente Sediles, y mandar en su consecuencia que esta vaya á cubrir su plaza en el Ejército con baja del número á quien corresponda; y que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

En los sorteos celebrados el día 4 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874, á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª..., hija de D.ª..., y el segundo á D.ª María Ferran y Ferran, hija de D. Juan, capitán del 4.º Batallón de Voluntarios Republicanos de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zamora 15 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Hallándose vacante el estanco del sitio llamado Puerta de la Fera, por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que los que se crean con méritos suficientes para su desempeño, presenten á esta Administracion económica la solicitud documentada dentro del término de quince dias.

Zamora 15 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Debiendo hallarse ocupados los síndicos de los gremios en el repartimiento de cuotas para la formacion

de matrículas de la contribución industrial y de comercio del próximo año económico, esta Administración económica considerará oportuno reproducir en este periódico oficial las disposiciones que contiene el Reglamento vigente de 20 de Mayo de 1873 sobre la forma y medios que deben emplearse para ventilar las reclamaciones de agravios que produzcan los industriales, a saber:—

Artículo 108.

«Los síndicos del gremio respectivo convocarán a este para un plazo que no excederá de cinco días, anunciando por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designación del local y hora en que haya de celebrarse la reunión.»

Artículo 109.

«Dentro de otros cinco días precisamente contados desde el que se haya señalado para la primera sesión, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siéndolo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.»

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.»

Artículo 110.

«En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamación que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso, los datos que la justifiquen.»

Las actas se arreglarán al modelo núm. 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamación y resolución que recaiga. Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.»

Artículo 111.

«En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio constituido en Jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.»

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando a salvo el derecho de apelación en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde

el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.»

Artículo 112.

«Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios sólo podrán incoarse, cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:—

1.º En haberse traspasado, al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 del Reglamento, ya sea con relación al industrial apelante, o ya con respecto a otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesión, industria, arte u oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse fallado a las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si alguna caso hubiere precedido a este el establecimiento de dichas bases.»

Artículo 113.

«Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.»

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningún motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio a que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.»

La Administración encarga a los señores Alcaldes de esta provincia, y a los representantes de los gremios en la capital procuren llenar debidamente la misión que les está encomendada, y que se anuncien con oportunidad sus trabajos para que los industriales que se consideren agraviados en el repartimiento de cuotas, dirijan sus gestiones en la forma y términos indicados, en la inteligencia de que cualquiera omisión que cometan en este servicio será penada con la multa que establece el art. 185, y los industriales que en el plazo legal no reclamen de agravio ante los gremios o sus representantes no tendrán después derecho a que se les oiga, aunque sus gestiones las dirijan a este centro provincial.

Zamora 17 de Mayo de 1878.
Francisco Coronado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Alcañices.

En virtud de providencia dictada ante mí en la causa que se sigue en averiguación del autor o autores de un hurto que se dice cometido a Manuel Alonso González, tejero,

que fue en el pueblo de Santa Eulalia de Tabara; se cita a este para que en término de quince días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca a declarar, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcañices cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Escribano, Andrés de las Heras.—V.º B.º—Pío Laredo.

Don Bernardo Carril García, Jefe honorario de Administración civil, Juez de primera instancia de Salamanca.

Hago saber: Que en la noche del veinticinco al veintiseis de Abril último, se robaron de la casa de Juan Ledesma, vecino de Villanueva de Cañedo, por los hombres cuyas señas se expresarán, el dinero y efectos que también se anotan al final.

Por tanto, ruego y encargo a todas las autoridades e individuos de la policía judicial, procedan a su busca, poniéndoles si fueren habilitados a disposición de este Juzgado. Salamanca cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Bernardo Carril.—Julian Manchego.

Señas de los ladrones.

Un hombre bajo, descolorido; viste pantalón castrado, chaqueta y gorra de pellejo.

Otro alto, pantalón remontado, nariz afilada, muy poco bigote, con sombrero fino.

Otro alto, con capa fina, una gorra de piel de nutria y poco bigote. Y el otro cuyas señas se ignoran.

Efectos robados.

Cinco mil ciento sesenta reales en siete onzas, monedas de cien reales, dos de ochenta, una de cuarenta y lo demás en plata.

Cuarenta a cincuenta bajas de tabaco.

Cuatro mantas, tres blancas con listas y un rayado.

Una capa paño de Garrovillas, nueva, con becas de bayeta morada.

Un manteo encarnado.

Una saya estampada encarnada.

Una mantilla de arropar con terciopelo.

Dos sábanas con guarnición.

Unas alforjas buenas.

Un costal.

Una faja nueva, morada.

Chorizo, longaniza, lomitos, pates y orejas y algunos farinatos.

Una bota de cántaro y medio con una cuartilla de vino.

Una botella de aguardiente.

Una libra de chocolate.

Seis panes.

Un caballo pelo rojo, de ocho años, un poco estrellado, lunares en los costillares, siete cuartas y tres dedos de alzada, freno nuevo, correa blanca, una cabezada, silla y espuela.

Cuatro pannels, de ellos dos de seda, uno blanco y otro oscuro, otro de merino con rampas de seda y el otro para la cabeza blanco achinado.

Una mantilla de arropar redonda, cascó de seda labrada, tachón de terciopelo.

Tomas Calvo Camuesco, actuario en este Juzgado de primera instancia.

Certifico: Que en el expediente instruido en este Juzgado a instancia de Clemente, José y Francisco Romo Prieto, representados por el Procurador D. Jacinto Lináres Ramos, ha recaído el auto que a la letra dice así:

En la ciudad de Zamora a seis de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido habiendo examinado este expediente; y

Primero. Resultando que por Clemente, José y Francisco Romo Prieto, vecinos de Morales del Vino, representados por el Procurador D. Jacinto Lináres, se ha promovido demanda incidental de pobreza para que se les declare pobres para litigar contra José Romo y Santos Baena, sus convecinos, en razón a que carecen de recursos con que poder atender a los gastos del litigio;

Segundo. Resultando que José Romo y Santos Baena contra quien se proponen litigar los solicitantes no se han opuesto a que se les declare pobres;

Tercero. Resultando de la prueba practicada por Clemente, José y Francisco Romo, que realmente son pobres y que la industria a que se dedican no les produce el doble jornal de un bracero en Morales del Vino;

Primero. Considerando que según el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales declararán pobres a los que vivan de un jornal o salario eventual.

Segundo. Considerando que según lo probado por Clemente, José y Francisco Romo, se encuentran estos en el caso indicado:

Y tercero. Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que señala el artículo ciento ochenta y uno de citada ley.

Fallo que debía declarar y declaraba pobres para litigar a Clemente, José y Francisco Romo Prieto, a quienes se defenderá y ayudará como tales, gozando de los beneficios que a los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno ya citado, entendiéndose esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la indicada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por este auto que S. S. dictó, lo pronunció, mandó y firma, de todo lo que, yo el Escribano doy fé.—Maximino Rodríguez Guerrero.—P. O., Tomás Calvo.

El auto inserto conviene a la letra con su original que obra en el expediente de su razón y a que me remito caso necesario.

Zamora ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Tomás Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Famoselle.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de esta villa a ninguna de las operaciones del actual reemplazo, ni en la caja de la provincia para su ingreso en ella, ni en el día prefijado en el plazo prudencial que les fue concedido, apesar de las notificaciones oportunas hechas a sus padres en tiempo y forma legal, los mozos Manuel de la Peña Cortés, núm. 24, Bernardo Cortés Famoselle, núm. 50 y Joaquín Peña Seisdedos, núm. 54 ausentes de la Península, previa instrucción del respectivo expediente, en sesión extraordinaria del día 12 del actual, han sido declarados prófugos. En su virtud, se ruega y suplica su captura y remisión a esta villa a todas las autoridades del Reino dentro y fuera de la Península.

Señas de los prófugos.

Manuel de la Peña Cortés, número 24, hijo de Antonio y María, natural de esta villa, soltero, de 19 años y 10 meses de edad, residente en la Isla de Cuba, distrito de Guantánamo, ingenio de Santa Fé. Bernardo Cortés Famoselle, número 50, hijo de Alejandro y Paula, natural de idem, soltero, de 20 años de edad y residente en la ciudad de Santiago de Cuba, emplea-

do en el Hospital militar de la misma según noticias adquiridas.

Joaquín Peña Seisdedos, hijo de Eugenio y Angela, natural de idem, soltero y de 19 años y cuatro meses de edad y residente en Montevideo desde hace seis meses.

Famoselle 15 de Mayo de 1878.—El Alcalde, José Díaz.

Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales.

Este Ayuntamiento y Junta nombrada al efecto, tiene dispuesto que el deslinde y amojonamiento de cañadas y servidumbres pecuarias, así como también las intrusiones en terrenos concejiles de este distrito municipal, dé principio el día 24 del próximo Mayo, el que no se suspenderá hasta su terminación.

Lo que he dispuesto hacer público con el fin de que todos los que tengan fincas colindantes con dichas cañadas y servidumbres, presenten las reclamaciones oportunas contra las operaciones que se practiquen.

Rosinos de Vidriales 29 de Abril de 1878.—El Alcalde, Romualdo Torres.

Ayuntamiento de Palazuelo de Sayago.

Esta corporación en sesión del día 27 de Abril último acordó que por la Junta nombrada al efecto se proceda desde el 15 del actual, al deslinde y amojonamiento de las cañadas y servidumbres pecuarias, e intrusiones en terrenos concejiles de este distrito municipal, señalando como término improrrogable el día 30 de dicho mes, para que los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres y terrenos, puedan entablar las reclamaciones que en derecho les correspondan contra las operaciones que se practiquen.

Palazuelo de Sayago 1.º de Mayo de 1878.—El Alcalde, Isidro Blanco.

Ayuntamiento de Fuente-encalada.

Esta corporación municipal en sesión del día 28 del próximo pasado Abril, acordó que por la Junta nombrada al efecto se proceda desde el día 10 del corriente, al deslinde y amojonamiento de las cañadas y servidumbres pecuarias e intrusiones en terrenos concejiles de este distrito municipal, señalando como término improrrogable el día 30 de dicho mes, para que los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres y terrenos, puedan entablar las reclamaciones que en derecho les correspondan contra las operaciones que se practiquen.

Fuente-encalada 1.º de Mayo

de 1878.—P. O. del A. Santos Codesal.

Ayuntamiento de Viñuela.

Esta corporación en sesión de 29 de Abril último, acordó que por la Junta nombrada al efecto se proceda desde el día 10 de Junio próximo, al deslinde y amojonamiento de las cañadas y servidumbres pecuarias e intrusiones en terrenos concejiles de este distrito municipal, señalando como término improrrogable el día 30 último de dicho mes, para que los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres y terrenos, puedan entablar las reclamaciones que en su derecho correspondan contra las operaciones que se practiquen.

Viñuela 10 de Abril de 1878.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Ayuntamiento de Villar del Buey.

Esta corporación municipal en sesión del día 4 del corriente mes, acordó que por la Junta nombrada al efecto, se proceda desde luego el día 25 del actual, al deslinde y amojonamiento de las cañadas y servidumbres pecuarias e intrusiones en terrenos concejiles de este distrito municipal, señalando como término improrrogable el día 29 del mismo, para que los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres y terrenos que deseen asistir al referido deslinde lo verifiquen o en otro caso entablen las reclamaciones que en derecho les correspondan contra las operaciones que se practiquen.

Villar del Buey 10 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Valeriano Marino.

Ayuntamiento de Villavendimio.

Esta corporación ha acordado que por la Junta nombrada al efecto se proceda desde el día 10 al 20 del corriente al deslinde y amojonamiento de cañadas y servidumbres pecuarias e intrusiones en las mismas.

Los dueños de fincas colindantes a dichas servidumbres, pueden presentarse a dichas operaciones y entablar las reclamaciones que tuvieran por conveniente.

Villavendimio 3 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Valentin Garcia.

Ayuntamiento de Villabuena.

La corporación que presido en sesión del día de hoy, ha acordado que por la Junta nombrada al efecto se proceda desde el día 31 del mes actual al deslinde y amojonamiento de las cañadas y servidumbres pecuarias e intrusiones en

los abrevaderos y descansaderos pastoriles de este distrito municipal, señalando como término improrrogable el día 20 del mes de Junio para que los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres y terrenos, puedan entablar las reclamaciones que en derecho les correspondan contra las operaciones que se practiquen.

Villabuena 1.º de Mayo de 1878.—El Alcalde, Justo Moyano.

Ayuntamiento de Peleas de Arriba.

El día 31 del corriente, se procederá al deslinde y demarcación de cañadas en este Municipio ante la Junta nombrada al efecto, según lo prevenido en el Boletín oficial número 118 del corriente año.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Peleas de Arriba 3 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Manuel González.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA DE CONDE.

San Andrés, 12. Se hallan de venta en dicho establecimiento los nuevos impresos para el repartimiento de Consumos y Cereales y para el de Sal, así como también los recibos talonarios para los citados impuestos.

IMPRENTA DE N. FERNANDEZ

Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

En dicho establecimiento se hallan de venta padrones para el impuesto de cédulas personales, con arreglo al modelo publicado en el Boletín oficial correspondiente al día 10 del corriente.

Se arriendan los pastos de la dehesa de la Vizana y su Vega, propios del Excmo. Sr. Duque de Pastrana.

Las personas interesadas en dicho arriendo deberán concurrir a la subasta que se celebrará en esta casa-administración el domingo 2 del próximo mes de Junio, a las doce de su mañana, en que se adjudicará al mejor postor.

Adiá 10 de Mayo de 1878.—El Administrador, Domingo España.

Imp. del BOLETIN OFICIAL.